

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial solicitante. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3957

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MAYERLIN SANCHEZ ANGULO** de cara a la Ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- Debe la solicitante indicar si hubo modificación del correo electrónico denunciado por la garante, atendiendo que en el contrato de prenda se establece el correo electrónico: 115mayerlin@gmail.com, que no coincide con el estipulado en el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria y ejecución: 1115mayerlin@gmail.com, último en el que se surtió la notificación de la garante para que realice la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015. En todo caso, si hubo modificación debe acreditarse que se realizó con antelación a la interposición de la presente diligencia.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte solicitante subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte solicitante que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **05e6690b6632a20784fa38c5d95d20e95030b7a327b681e375a97634c8b5ba15**

Documento generado en 26/11/2021 03:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>